León, Guanajuato, a 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0913/1erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**,** en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICPAL DE LEÓN, GUANAJUATO,** por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó la demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando la resolución dictada en el oficio (…) de fecha 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual le notifica el cese del cargo que desempeñaba como elemento adscrito a la Dirección General de Policía Municipal.

***Prevención a la admisión de la demanda.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 12 doce de junio del año 2018 dos mil dieciocho, a la parte actora se le requirió para que en el término de 05 cinco días hábiles aclarara la demanda, apercibiéndosele que en caso de incumplimiento se le tendría por no presentada la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Regularización del procedimiento.***

**TERCERO.-** Por auto de fecha 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se regularizó el procedimiento para precisar el nombre de la parte actora y se le requirió a la parte actora para que en el término de 05 cinco días hábiles aclarara la demanda, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se le tendría por no presentada la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**CUARTO.-** El 15 quince y 19 diecinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó promociones cumplimentando el requerimiento formulado; y, por auto del día 21 veintiuno del mismo mes y año, previo cumplimiento al requerimiento, se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental exhibida al escrito de cumplimiento, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de demanda y admisión de pruebas.***

**QUINTO.-** El 10 diez de julio del año 2018 dos mil dieciocho, la autoridad presentó su escrito de contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 13 trece del mismo mes y año, se le tuvo contestándola en tiempo y forma, admitiéndosele las pruebas documentales aceptadas a la parte actora en el auto de admisión de la demanda, las exhibidas a la contestación consistente en su nombramiento, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; y, además, se fijó fecha y hora para la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**SEXTO.-** El día 06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes y se tuvo a la parte actora presentando escrito de alegatos; por lo que en este momento procesal se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de éste Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse una resolución emitida por el Secretario de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna la resolución que consta en el oficio (…) de fecha 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Secretario de Seguridad Pública Municipal y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, a través de la cual se le remueve del cargo de elemento de la Dirección General de Policía Municipal, cuya existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa con el original del referido oficio, probanza que forma parte de esta causa administrativa. .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad en su escrito de contestación de demanda no hace valer causal de improcedencia alguna y estimando que de autos se advierte que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261, por ello, lo procedente es entrar a estudiar los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . .

***Estudio del segundo concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** Que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, carece por sí solo de la facultad de remover a los elementos de policía ya que se trata de un cuerpo colegiado, que toma la decisión en reunión de Consejo y emite la resolución correspondiendo al titular de la Secretaria su ejecución, sin embargo carece de facultad imponer esta sanción o cualquier otra que sea responsabilidad del mencionado Consejo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, la autoridad en la contestación de la demanda aduce en lo toral que la remoción del cargo, se realizó de manera fundada ya motivada, teniendo como apoyo lo que establece el artículo 8 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato y el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, los cuales otorgan la facultad al Secretario de Seguridad Pública Municipal para remover a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública con independencia de las sanciones que imponga el Consejo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que el ciudadano Licenciado Luis Enrique Ramírez Saldaña, en el acto impugnado y en la contestación de demanda, ostenta dos cargos, el de Secretario de Seguridad Pública Municipal y el de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal. . . . . .

En segundo lugar, es importante señalar que el cargo de Secretario de Seguridad Pública y el cargo de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, son distintos y cada uno como órgano administrativo tiene su propio marco competencial; las atribuciones del primero se encuentran establecidas en los artículos 5, acápite primero, del pluricitado Reglamento del Consejo de Honor y Justicia y 81 del multireferido Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, mientras que las del segundo se contemplan en el aludido Reglamento del Consejo, destacando que acuerdo a la fracción I del artículo 8 del mencionado Reglamento. Por tal motivo, se analizará la competencia de cada cargo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A).- Aanálisis de la competencia del Secretario de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La competencia de la autoridad administrativa no se presume, sino que en el acto administrativo debe fundarla en derecho; entendiéndose por esto, que en el propio acto tiene que señalarse el nombre del Ordenamiento Legal y el precepto jurídico, en su caso, la fracción, el inciso o el párrafo, que le concede la atribución para emitirlo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para efectos de este proceso, la competencia del Secretario de Seguridad Pública Municipal, **-**órgano administrativo**-** se entiende como el conjunto de facultades que le confieren los artículos 5, acápite primero, del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato y 81 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; numerales que establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo* ***5.-*** *Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Presidente Municipal como titular del mando de los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal, en los términos de la fracción XX del artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, atribución que ejercerá por sí o a través del titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal o su equivalente.*

*…”*

*“Artículo 81.- La Secretaría de Seguridad Pública Municipal, tiene, además de las atribuciones comunes a los titulares de las dependencias, las siguientes:*

*I.- Definir, en acuerdo con el Presidente Municipal, las políticas del Municipio en materias de seguridad pública, seguridad vial, protección civil, atención de emergencias, prevención del delito y conductas antisociales y participación ciudadana;*

*II.- Definir, en acuerdo con el Presidente Municipal, las políticas de coordinación y cooperación a realizar con las distintas autoridades en materia de seguridad pública tanto del orden estatal como del federal, y otros municipios, de conformidad a los acuerdos que se emiten en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;*

*III.- Atender las solicitudes de los operativos de apoyo y auxilio que le sean presentadas por autoridades del ámbito federal, estatal y municipal;*

*IV.- Establecer las estrategias de difusión de información en medios masivos de comunicación, de los programas y proyectos en materia de seguridad pública;*

*V.- Presentar al Presidente Municipal los programas municipales de seguridad y de prevención del delito;*

*VI.- Presentar al Presidente Municipal el programa municipal de protección civil y el plan de contingencias;*

*VII.- Supervisar la actualización y análisis de la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, así como suministrar e intercambiar dicha información con la federación, los estados y el Distrito Federal, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, en los términos previstos por las disposiciones jurídicas vigentes;*

*VIII.- Inscribir y mantener actualizados permanentemente en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;*

*IX.- Proporcionar al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, la información actualizada de los siguientes datos de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio:*

*a) Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;*

*b) Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público; y,*

*c) Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.*

*X.- Definir las políticas para la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normatividad aplicable, haciendo las mismas del conocimiento del Presidente Municipal;*

*XI.- Autorizar la creación o desaparición de Delegaciones de Policía Municipal, con base en la propuesta técnica formulada por la Dirección General de Policía Municipal;*

*XII.- Velar y promover que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal respete los Derechos Humanos de las personas y del propio personal;*

*XIII.- Cumplimentar las recomendaciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos que, en materia de seguridad pública municipal, hayan sido aceptadas;*

*XIV.- Promover una cultura de respeto a los Derechos Humanos;*

*XV.- Establecer y supervisar, así como controlar en coordinación con la Dirección General del Sistema de Cómputo Comando, Comunicaciones y Control, la operación del Registro de Autenticación Ciudadana;*

*XVI.- Emitir los protocolos que se implementen en materia de seguridad pública;*

*XVII.- Definir, en coordinación con la Dirección General de Comunicación Social las estrategias de comunicación en materia de seguridad pública municipal;*

*XVIII.- Supervisar que se generen análisis y propuestas de aplicación en materia de seguridad pública, derivado de estudios cuantitativos y cualitativos que se realicen;*

*XIX.- Elaborar el diagnóstico municipal de seguridad pública;*

*XX.- Colaborar con organismos federales, estatales o municipales, en la implementación de sistemas de seguridad pública dentro de la circunscripción territorial del Municipio;*

*XXI.- Planear, coordinar y supervisar las acciones necesarias para brindar la protección a los funcionarios Públicos del Municipio durante el tiempo de su encargo, quienes con motivo del ejercicio de sus funciones estén expuestos a situaciones de riesgo y pueda afectarse su integridad personal;*

*XXII.- Verificar que las personas físicas o morales que presten o pretendan prestar servicios de seguridad privada cumplan con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y los demás ordenamientos legales aplicables;*

*XXIII.- Expedir las credenciales o constancias de identificación de los servidores públicos que le estén adscritos.*

*XXIV.- Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas vigentes.”*

Como se advierte, el primer numeral establece que el Secretario de Seguridad Pública ejercerá las atribuciones que le corresponden al Presidente Municipal sobre los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal, en los términos de la fracción XX del artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el segundo artículo le asigna al Secretario las funciones concretas o los asuntos que puede o debe atender en el ámbito Municipal; así, tenemos que estos Ordenamientos Jurídicos determinan el marco competencial del Secretario de Seguridad Pública Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el oficio número (…), de fecha 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se advierte que está suscrito por el (…) Secretario de Seguridad Pública Municipal y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, señalando como fundamento legal el artículo 8 fracción I del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, para remover a la parte actora de su cargo como elemento de la Dirección General de Policía Municipal, así como los artículos 6 fracción I del citado Reglamento; y, 12, fracción XIX, 78 y 79 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Empero, ninguno de éstos numerales le concede al Secretario de Seguridad Pública Municipal, la atribución para remover del cargo al justiciable, de ahí resulta que el funcionario Luis Enrique Ramírez Saldaña, como Secretario de Seguridad Pública no tiene de la atribución de remover a los elementos de los cuerpos de seguridad pública municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

B).- Aanálisis de la competencia del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato: . . . . .

Para efectos de este proceso, la competencia del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, **-**órgano administrativo**-** se entiende como el conjunto de facultades que le confiere el artículo 8 Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, pues, este Ordenamiento determina el marco de sus atribuciones; numeral que establece: . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 8.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

*I.- Nombrar y remover a los elementos de los cuerpos de seguridad pública municipal, con independencia de las sanciones que imponga el Consejo;*

*II.- Presidir las sesiones del Consejo;*

*III.- Dirigir los debates y las reuniones del Consejo;*

*IV.- Derogada;*

*V.- Proponer sanciones, reconocimientos y condecoraciones, a los elementos operativos de los cuerpos de seguridad pública municipal;*

*VI.- Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento del Consejo;*

*VII.- Suscribir a nombre del Consejo las resoluciones que emita éste;*

*VIII.- Representar legalmente al Consejo en los litigios en que este sea parte; y,*

*Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.”*

Conforme a lo estipulado por la fracción I del artículo 8 precitado, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, tiene la atribución de nombrar y remover a los miembros de los cuerpos de seguridad pública de esta municipalidad, como facultad independiente de las reservadas al Consejo de Honor y Justicia como órgano colegiado, en el artículo 7, fracción I, del multireferido Reglamento del Consejo de Honor y Justicia; esto es en otras palabras, se concede al Presidente la atribución de remover a policías preventivos cuando la causa específica de remoción no sea por la comisión de alguna falta administrativa grave de las previstas en el artículo 28 del mismo Reglamento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como quedó apuntado, el cargo de Secretario de Seguridad Pública y el cargo de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, recaen en la misma persona, pero es el caso, que el acto impugnado, lo emite de motu propio y no en representación del Consejo de Honor y Justicia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, dado que en el oficio número (…), donde consta el acto impugnado, se advierte que está suscrito por el (…) Secretario de Seguridad Pública Municipal y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, señalando como fundamento legal el artículo 8 fracción I del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, para remover a la parte actora de su cargo como elemento de la Dirección General de Policía Municipal, así como los artículos 6 fracción I del citado Reglamento; y, 12, fracción XIX, 78 y 79 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . .

De esta forma, es relevante destacar que para efectos de la fracción I del artículo 8 referido, por remoción debe entenderse el acto jurídico, en virtud del cual el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, priva o separa a la persona del cargo de policía preventivo por una causa que no constituye una falta administrativa, como por ejemplo la extinción de una dependencia o plaza por una restructura o algún otro motivo debidamente justificado, como la incapacidad en el desempeño de las funciones propias del cargo, entre otros. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, resulta que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, carece de competencia para aplicar a la parte actora la sanción administrativa de remoción de Policía Municipal, presuntamente por haber incumplido en su desempeño con los principios de lealtad, legalidad, honestidad, responsabilidad, respeto, sensibilidad, prudencia, compromiso, eficiencia, probidad, profesionalismo, servicio a la comunidad, disciplina, calidad, objetividad y el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Legislación vigente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, resulta evidente que la conducta reprochada al justiciable constituye la comisión de la falta administrativa grave contemplada en el artículo 28, XXXVIII, del pluricitado Reglamento del Consejo de Honor y Justicia, luego entonces, la atribución de aplicar la sanción de remoción, corresponde exclusivamente al Consejo de Honor y Justicia, como órgano colegiado, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 7, fracción I, del mismo Ordenamiento Jurídico y no a su presidente; pues, éste último numeral en lo conducente establece: . . . . . . . . . . .

*“Artículo 7. -**El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:*

***I.****- Conocer, resolver y, en su caso, sancionar las faltas graves en que incurran los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública municipal, en los términos del presente reglamento con base en los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, así como en las normas disciplinarias de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio y demás disposiciones aplicables;”*

Lo expuesto con antelación, pone de manifiesto que el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, como Cuerpo Colegiado, el Secretario de Seguridad Pública y el Presidente de dicho Consejo, para efectos del proceso administrativo son distintas autoridades, pues cada una tiene regulado su propio marco competencial. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, el (…) Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, carece de competencia para aplicarle al actor la sanción de remoción del cargo de elemento de la Dirección General de Policía Municipal, por las razones que externa en el acto combatido. . . .

En esas condiciones, el acto de remoción del cargo del justiciable, incumple con el elemento de validez exigido por la fracción I del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ende, la separación del cargo resulta ilegal; y, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción I, del mismo Código, ya que el acto impugnado se encuentra emitido por una autoridad incompetente y afecta de manera directa e inmediata su esfera jurídica, violándose en su perjuicio el derecho fundamental de seguridad jurídica, tutelado en los artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción I, del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . .

***Improcedencia de la reincorporación en el cargo.***

**QUINTO.-** La parte actora en su escrito de demanda se limita en solicitar la restitución en sus labores de las que ilegalmente fue cesado. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta improcedente en mérito de lo siguiente: . . . . . . . . . . .

A pesar de que fue injustificada la remoción del cargo que desempeñaba la parte justiciable como elemento de la Dirección General de Policía Municipal, sin embargo, la protección de la sentencia en este proceso no puede tener efectos restitutorios, porque la resolución combatida, constituye un acto que por su naturaleza, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 143, tercer párrafo, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, jurídicamente no es posible retrotraer sus efectos, dado que la restricción señalada por el artículo 123, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la reincorporación de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso, que la parte impetrante se desempeñaba como elemento de la Dirección General de Policía Municipal, entonces este fallo no tiene efectos retroactivos, ni restitutorios y tampoco tendrá como finalidad la reincorporación de la parte accionante en su cargo, sino que según lo dispuesto por el citado precepto Constitucional, sólo comprende el derecho al pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, las que se precisarán en los siguientes párrafos, por la naturaleza del servicio que tenía encomendado la parte actora como miembro de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, de este precepto Constitucional, se colige que las relaciones derivadas de la prestación del servicio entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Municipio son de naturaleza administrativa y no de carácter laboral, la que se rige por sus propias Leyes, esto es, por el artículo 123, fracción XIII, párrafo segundo, Constitucional; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León Guanajuato y por el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De igual manera, se deduce la improcedencia de la reincorporación en el al servicio público de los miembros de las corporaciones policiales que sean removidos del cargo, cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que fue injustificada, excluyéndoseles de los derechos laborales de los trabajadores del Municipio y particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, prohibición absoluta Constitucional que se adoptó en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, por consiguiente, a la parte actora no le es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. . . . . . . . . . . . .

Al respecto, se reproduce el criterio sustentado en una tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época; Registro: 164225; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 103/2010; visible a Página: 310 la que se localiza en la página de internet *sjf.scjn.gob.mx*, Sistema de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha, bajo el rubro siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS*

*MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”* Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

En ese contexto, es relevante destacar que en nuestro país el Legislador Constituyente en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases mínimas y fundamentales de las relaciones de trabajo; en el apartado A) se norma en forma exclusiva el derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, mientras en el apartado B) se regulan las relaciones de trabajo entre el Estado en sus tres ámbitos de gobierno ***-****Federal, Estatal y Municipal-* y sus trabajadores, derecho desarrollado en las leyes especiales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese sentido y a efecto de brindar una impartición de justicia plena, de conformidad con el artículo 17 en relación con el la fracción XIII, apartado B del artículo 123, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que resulta imposible la reincorporación al servicio de la parte actora, ello no exime a la autoridad de pagar al justiciable la indemnización Constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho, resultando procedente el pago de las prestaciones siguientes: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**1.-** Sobre el particular se precisa que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el pago de una indemnización cuando la separación del servicio es injustificada, sin embargo al haberse decretada que la remoción fue ilegal, por lo que por disposición del aludido precepto constitucional, en relación con el artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, la autoridad demandada se encuentra constreñida a pagar a la parte justiciable una indemnización de 03 tres meses, la que debe cuantificarse conforme a la última remuneración base diaria percibida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Bajo ésta tesitura y ante la ilegalidad del acto impugnado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 300, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se le reconoce a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de $42,629.70 (cuarenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos 70/100 moneda nacional), por la indemnización equivalente a tres meses, establecida en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna y 50, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; monto determinado tomando cada mes por 30 treinta días, los que por tres meses, dan 90 noventa días y estos multiplicados por 473.66 (cuatrocientos setenta y tres pesos 66/100 moneda nacional) arrojan el monto indicado por la indemnización Constitucional. . . . . . . . . .

Sobre el particular se destaca el referido monto se determina tomando como base $473.66 (cuatrocientos setenta y tres pesos 66/100 moneda nacional), cantidad que la autoridad en su contestación de demanda reconoce como remuneración ordinaria por día habitual de servicios. De esa manera, dicha cantidad servirá de base para calcular el monto de las demás prestaciones a que tenga derecho el justiciable, conforme a esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**2.-** La parte actora tiene derecho a recibir el pago de 40 cuarenta días de aguinaldo por año de servicios**,** en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad en su escrito de contestación de demanda reconoce que la parte actora tiene derecho a recibir las prestaciones que le corresponden al momento de la terminación del servicio y que permanezcan vigentes al tiempo de su reclamo, reconociendo que tiene derecho a percibir aguinaldo proporcional. . . . .

De esta manera y ante la imposibilidad absoluta de ser reincorporado al servicio, aun cuando es injustificada la separación del justiciable, el Municipio está obligado a pagar la indemnización de tres meses y las demás prestaciones a que tenga derecho, conforme a lo estipulado por el segundo párrafo de la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 Constitucional y el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado el enunciado normativo *“y demás prestaciones a que tenga derecho”,* en el sentido de que *forman parte de la obligación resarcitoria del Estado -en sus tres ámbitos de gobierno- debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración ordinaria diaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente”,* en donde se incluye el pago de aguilando. . . . . . . . . . . . . . .

En ese sentido, el aguinaldo constituye una prestación que se da por el tiempo laborado por año, de ahí resulta que una vez agotado el ciclo anual, se cubre el aguinaldo y, en la especie, la remoción del cargo se dio en el mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, entonces ante la ilegalidad de la resolución impugnada, se está en aptitud de reconocer en sede jurisdiccional el otorgamiento del aguinaldo, por ende, si el justiciable fue removido del cargo de manera ilegal, es justo que se le cubra la prestación de aguinaldo a partir del 1° primero de enero del año en curso y el que se siga erogando hasta el día en que se cubra esta prestación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ende, de acuerdo a lo previsto por el artículo 300, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede reconocerle a la parte actora el derecho al pago de aguinaldo a partir del 1° primero de enero del año en curso, más la cantidad que se siga generando hasta la fecha en que se cubra esa prestación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**3.-** La parte actora tiene derecho al pago de 10 diez días de vacaciones por seis meses de servicio en forma consecutiva y al pago de la prima vacacional,en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El artículo 57, fracción IX, del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, prevé el derecho de los policías municipales de gozar 10 diez días hábiles de vacaciones por seis meses de servicio en forma consecutiva, numeral que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 57.-Son derechos del cuerpo operativo: IX.- Disfrutar de un período vacacional semestral de diez días hábiles a partir de haber cumplido seis meses de servicio, según el calendario que para ese efecto establezca la Dirección de Operaciones Policiales de acuerdo con las necesidades del servicio;”*

Conforme a esta fracción se tiene el derecho a gozar de 10 diez de descanso en forma remunerada, mientras que el pago de la prima vacacional, constituye el derecho al pago de un porcentaje sobre la remuneración de ese periodo vacacional, beneficios que se dan por la relación administrativa entre la parte actora y el Municipio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad en su contestación de demanda reconoce que la parte actora al día de su presentación, tenía derecho al pago proporcional de vacaciones de 7.11 días y 48% cuarenta y ocho por ciento de prima vacacional. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta forma, la prima vacacional se da cuando se prestan servicios por 6 seis meses en forma consecutiva, ya que se rige por el principio de continuidad en el servicio y nace por el sólo transcurso de ese tiempo y atendiendo a lo anterior, podemos sostener que el disfrute de esta prestación debe exigirse después de haber transcurrido el ciclo semestral de servicios consecutivos, de modo que al concluir ese vínculo jurídico antes del transcurso del periodo de seis meses respectivo, sin haber recibido el pago de esta prestación, debe pagarse en forma proporcional. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese sentido y estimando el que la remoción de la parte actora fue de manera ilegal, esas reclamaciones resultan procedentes a partir del primer periodo del año 2018 dos mil dieciocho hasta la fecha en que se cubran las mismas, pues esta prima se encuentra contemplada dentro del enunciado *“y demás prestaciones a que tenga derecho”,* contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el cual se ve reflejado en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ese modo, partiendo y asumiendo el criterio de interpretación que hace la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al pluricitado artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, Constitucional, en la Jurisprudencia que adelante se transcribe, se determina que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 300, fracción V, del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se le reconoce a la parte actora el derecho al pago de vacaciones a razón de 10 diez días por cada seis meses y la prima vacacional a razón del 48 % cuarenta y ocho por ciento, a partir del primer periodo del año 2018 dos mil dieciocho, dado que su cese se dio el 09 nueve de mayo de ese mismo año, hasta la fecha en que se paguen esas prestaciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador el asumido en la Jurisprudencia por contradicción de tesis, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época; Registro: 2000463; Instancia Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo 2012, Tomo VI; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.), visible a Página: 635; bajo el siguiente rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”* Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario:

José Álvaro Vargas Ornelas.

**4.-** La autoridad en la contestación de demanda reconoce que el actor tiene derecho a la cantidad de $36,661.28 (treinta y seis mil seiscientos sesenta y un pesos 28/100 moneda nacional), por concepto de 20 veinte días por año. . . . . . . . .

Pretensión que resulta **PROCEDENTE,** en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, acápite segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el derecho al pago de una indemnización para el caso de que un elemento de las instituciones policiales de los Municipios, sea removido injustificadamente del cargo, fracción que en lo conducente establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“XIII.-… Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”*

Como puede advertirse el Legislador Constituyente otorgó a favor de los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, el derecho al pago de una indemnización, para el caso de que el órgano jurisdiccional determine que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, pero es el caso que no establece su monto, ni los conceptos que comprende el pago de dicha indemnización. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ese modo, ante la restricción a la reincorporación al servicio, el tenor de

la intención del constituyente en dicho numeral, es en el sentido de que el Legislador en el ámbito Federal y Estatal o el Ayuntamiento en el ámbito Municipal en los Ordenamientos Legales Especiales que emitan dentro de sus facultades, regulen de manera concreta los montos y las prestaciones o conceptos que comprende el derecho indemnizatorio de los elementos de sus corporaciones policiales, cuando sea injustificada la terminación de la relación administrativa, pues la fracción XIII del pluricitado precepto Constitucional, contempla como derechos mínimos el pago de una *“indemnización y las demás prestaciones a que tenga derecho”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, en esta fracción no se cuantifica el monto del resarcimiento, ni se detallan las prestaciones a que se tiene derecho, de ahí que es en los Ordenamiento Jurídicos Especiales donde deben establecer los parámetros para fijar el monto indemnizatorio que corresponderá a los elementos de la policía preventiva que sean separados, removidos, dados de baja, cesados o cualquier otra forma de terminación del servicio en forma injustificada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En esa tesitura, el artículo 8, acápite primero, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, dispone que quedan excluidos del régimen de esa Ley los miembros de las policías municipales, pero tienen derecho a gozar de las medidas de protección al salario; numeral que establece: *“Artículo 8.- Quedan excluidos del régimen de esta ley los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza, pero tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”*, por tanto, respecto a esta prestación no se aplica la Ley del Trabajo de los

Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, analizando el marco normativo especial que regula la relación entre los miembros de las instituciones policiales y el Municipio de León, Guanajuato, se concluye que contiene omisiones legislativa en materia de indemnización cuando el órgano jurisdiccional determine que resultó injustificada la separación o remoción de un elemento de los cuerpos de seguridad pública, en virtud de que el Legislador Federal en laLey General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Legislador Estatal en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, dejaron de fijar los conceptos y los montos que comprende el derecho indemnizatorio de los miembros de las Corporaciones Policiales y el Ayuntamiento en el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato y el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, tampoco proveyó dentro del marco Constitucional y legal las prestaciones y su cuantificación de manera concreta que comprende el derecho indemnizatorio de los miembros de la Corporación de Policía Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo expuesto con antelación, pone de manifiesto la falta de disposiciones jurídicas secundarias que regulen el rubro relativo a la integración de la indemnización Constitucional y ante ese tipo de situaciones omisas del Legislador secundario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido diversos criterios para determinar los conceptos y el monto indemnizatorio a que tienen derecho los miembros de las instituciones policiales conforme al artículo 123 Constitucional, el que debe aplicarse en igualdad de condiciones, sin recurrirse no sólo a su apartado B, sino también al diverso apartado A, considerando que ambos consignan la misma razón jurídica en la configuración de los conceptos que integran el derecho indemnizatorio, que viene a constituir el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular, o bien, por el Estado -entendido en los ámbitos de gobierno *Federal, Estatal y Municipal-* cuando la separación o remoción sea injustificada y exista la imposibilidad jurídica de reinstalación o la reincorporación, por restricción Constitucional. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, partiendo de la premisa de que en nuestro país el Legislador Constituyente en el artículo 123 Constitucional, establece las bases mínimas y fundamentales de las relaciones de trabajo y de la administrativa; pues, en el apartado A) se norma en forma exclusiva el derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, mientras en el apartado B) se regulan las relaciones de trabajo y administrativa, respectivamente, entre el Estado en sus tres ámbitos de gobierno ***-****Federal, Estatal y Municipal-* y sus trabajadores ***-****base y confianza****-*** yagentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales, derecho desarrollado en las Leyes especiales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, en torno a las prestaciones comprendidas en la aludida obligación resarcitoria a cargo del Estado, contempladas en la fracción XIII, bajo el enunciado *“el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho”,* para el caso de que los elementos de las instituciones policiales sean separados, removidos, dados de baja, cesados o por cualquier otra forma de terminación del servicio en forma injustificada, que alcance debemos darle al concepto *“indemnización”,* en cuanto a la prestación reclamada de 20 veinte días por año, cuando las Leyes especiales no fijan los conceptos que comprende ese resarcimiento, ni su cuantificación. De ese modo, para resolver si la prestación de 20 veinte días por año, se encuentra inmersa en el concepto de indemnización o únicamente comprende al pago de tres meses de su remuneración ordinaria. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, a fin de dilucidar ese problema, es importante tener presente que debemos partir de la premisa de que la intención del Legislador Constituyente en el artículo 123, apartado B), fracción XIII, Constitucional, es en el sentido de que ahí se reconocen las garantías mínimas garantizadas de los servidores públicos, considerados éstos en un concepto general, es decir, independientemente de la naturaleza del vínculo jurídico que medie entre el Servidor Público y la Federación, Estados, Municipios o Distrito Federal, por ello, es menester analizar y aplicar de manera integral lo señalado por el artículo 123 Constitucional, tanto a lo dispuesto por su apartado B) que regula las relaciones de los trabajadores al servicio del Estado ***-****Federación, Estados, Municipios****-***, como a su apartado A) que regula las relaciones de los trabajadores al servicio de particulares. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí resulta que, actualmente se hace una distinción de acuerdo a la naturaleza de la relación jurídica y se dan las bases mínimas respecto del derecho indemnizatorio en cada apartado, pero como quiera que sea, se debe abordar una interpretación bajo el principio *pro persona* con la finalidad de garantizar el respeto de los derechos inherentes a los miembros de las instituciones policiales y, en su caso, llegar a reconocer los mismos derechos mínimos y fundamentales de las relaciones de trabajo a las relaciones administrativas, para determinar en igualdad de condiciones los conceptos, así como el monto de cada uno y fijar sin discriminación el parámetro para el resarcimiento de los daños y perjuicios de la parte justiciable, ante la restricción Constitucional de ser reincorporado en el cargo de policía preventivo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas, es el caso que la parte justiciable fue removida del cargo injustificadamente y no siendo posible reincorporarla en el servicio; de esa manera, cuando se da el despido injustificado del trabajador y la remoción del cargo de un policía preventivo en forma injustificada, se ubican en la misma situación, pero como se ha dicho, en las Leyes especiales que regulan la relación administrativa de los policías preventivos con el Municipio, no se contemplan los conceptos que comprende la indemnización, ni sus montos, porque en este aspecto se da la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del Apartado A, a la fracción XIII del Apartado B, ambos del artículo 123 Constitucional, ya que en uno y otro apartado se contempla hipótesis normativa de pagar una indemnización. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la citada fracción XXII se prevé para el caso de despido sin causa, la posibilidad del patrón de reinstalar al trabajador o de pagarle una indemnización de 3 tres meses, más 20 veinte días por año de servicios, condicionándolo a los casos que establezca la Ley Federal del Trabajo, fracción que en lo que nos interesa dispone: *“El patrono que despida a un obrero sin causa justificada… estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. …”* y la Ley Federal del Trabajo en su artículo 49 primer párrafo, contempla los casos en los cuales el patrón queda eximido de reinstalar al trabajador, a cambio del pago de una indemnización, estableciendo además en su artículo 50 en que consiste esa indemnización, la que conforme a lo estipulado por sus fracciones II y III, alcanza el pago de 3 tres meses y 20 veinte días por año de servicios prestados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, que en la pluricitada fracción XIII del Apartado B, del artículo 123 Constitucional, sólo se establece la prohibición de la reincorporación al servicio de los elementos de las instituciones policiales, entre otros servidores públicos, por consiguiente, resulta que en ambos supuestos normativos, existe la misma razón jurídica respecto al despido injustificado en una relación laboral y la remoción del cargo en una relación administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Abundando en el razonamiento anterior, cabe destacar que partiendo de la premisa de que los Ordenamientos Legales Especiales que rigen el vínculo administrativo entre el Municipio y los elementos de su corporación de policía, no contemplan disposición jurídica alguna que establezca los límites o alcances de la indemnización a que alude la fracción XIII del Apartado B, por ello, a fin de determinar si el derecho resarcitorio comprende el pago de 3 tres meses, más 20 veinte días por año de servicio, como mínimo suficiente para indemnizar a la parte actora por la remoción ilegal, es menester aplicar lo señalado en la fracción XXII del Apartado A, por analogía a lo estipulado en la fracción XIII del Apartado B, en aras de hacer efectivo el derecho resarcitorio que nuestra Carta Magna concede como mínimo garantizado para efectos de la indemnización, a los miembros de las instituciones policiales separados injustificadamente del cargo, ante la restricción Constitucional de reincorporarlos en el servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, la indemnización Constitucional, que se reclama comprende el pago de tres meses de salario por el monto indicado en supralíneas y 20 veinte días por cada año de servicio, por concepto de resarcimiento, a causa de la remoción del cargo de manera injustificada. Sobre el particular no se omite precisar que no debe confundirse la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, con la aplicación analógica de la fracción XXII del Apartado A del artículo

123 Constitucional. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo lo anterior así y ante la remoción del cargo injustificada de la parte actora, aplicando por analogía lo señalado en la fracción XXII del Apartado A, a lo estipulado en la fracción XIII del Apartado B, ambos del artículo 123 Constitucional, tiene derecho al pago de 20 días de remuneraciones ordinarias por año de servicios, adicionales a los 3 tres meses de la indemnización señalada en párrafos anteriores de este fallo; y, para su cuantificación se debe tomar en cuenta la fecha de ingreso y la de baja, siendo que la parte justiciable ingreso el 27 veintisiete de junio del año 2014 dos mil catorce y fue cesado el 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, deduciéndose que a esa fecha se tenía una antigüedad de 03 tres años, 10 diez meses con 11 once días de servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La fecha de ingreso se justifica con el oficio dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, de fecha 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Desarrollo Institucional de esta Municipalidad; documental pública que aportó al sumario autoridad demandada y que obra en autos, la cual de conformidad con lo estipulado por los artículos 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merece pleno valor probatorio, por haber sido emitido por la referida autoridad Municipal en ejercicio de sus atribuciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por todo lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 300, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la parte actora se le reconoce el derecho al pago de la cantidad de $36,661.28 (treinta y seis mil seiscientos sesenta y un pesos 28/100 moneda nacional), por concepto de 20 veinte días por cada año de servicio prestado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**5.-** La parte actora tiene el derecho al pago de salarios caídos**,** en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad en la contestación de la demanda reconoce que a la parte actora le corresponde el pago de la cantidad de $26,998.62 (veintiséis mil novecientos noventa y ocho pesos 62/100 moneda nacional), por concepto de salarios caídos, devengados a la fecha de su presentación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, en el sentido de que comprende, entre otras prestaciones, las remuneraciones ordinarias diarias; en el criterio sostenido en la Época: Décima Época; Registro: 2001770; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.); Página: 617; bajo el siguiente rubro: . .

*“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”*

Precisado lo anterior, cabe destacar que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, en materia de derechos humanos, en su segundo párrafo, constriñe a los Órganos formal o materialmente Jurisdiccionales, a ejercer de oficio -ex officio- una interpretación de las normas que regulan derechos humanos de conformidad con nuestra Constitución y con los Tratados Internacionales en los que México sea parte, para lograr la mayor protección de los derechos humanos, esto sin perder de vista que en nuestro Orden Jurídico sigue prevaleciendo el principio de supremacía

Constitucional contemplado en la primera parte del artículo 133 de la Carta Magna.

Nuestra Ley Fundamental tiene mayor jerarquía sobre cualquier Ley Secundaria, Reglamento o acto de autoridad que se le contraponga; y, por otro lado, en su segunda parte el artículo 133 Constitucional, contempla lo que la doctrina y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominan el Control Difuso de Constitucionalidad; numerales que textualmente establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que*

*esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

*“Artículo 133****.-*** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*

Adminiculando entre sí estos artículos, se colige que se contempla a los Jueces en una acepción amplia, por lo que también se incluye a los Jueces Administrativos Municipales y si éstos tienen encomendada la función materialmente jurisdiccional que le confieren al Municipio los artículos 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117, párrafo primero, después de la fracción XVII, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 243, acápite segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, por tanto, como órganos materialmente jurisdiccionales se encuentran constreñidos a proteger y garantizar de manera plena los derechos humanos previstos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales de la materia firmados por México, debiendo favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia que en derecho proceda, en atención a los principios de interpretación conforme y pro persona, establecidos en el segundo párrafo del artículo 1º, en un modelo de Control Difuso de Constitucionalidad, de acuerdo a la interpretación del texto actual de este precepto en relación con el artículo 133, última parte, ambos de nuestra Carta Magna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Abundando lo anterior, cabe precisar que los Jueces Administrativos Municipales cuentan con facultades para asumir el Control Difuso de Constitucionalidad, de acuerdo a lo señalado por la última parte del pluricitado artículo 133, al obligar a cualquier Órgano Jurisdiccional sin importar su especialidad, jerarquía o fuero a desaplicar las normas jurídicas que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando el principio pro persona, conforme al cual el sentido de la norma se desentraña, buscando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, en virtud de que con motivo de la entrada en vigor de las reformas del artículo 1°, párrafos segundo y tercero, Constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó sin efectos y abandonó las tesis jurisprudenciales que establecían como atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación el control judicial de la Constitución, mediante resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011 en la que se apoyó la aprobación de la tesis aislada bajo el siguiente rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONTROL DIFUSO.*** *Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P. /J. 73/99 y P. /J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.". Décima Época; Registro: 2000008; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. I/2011 (10a.); visible a Página: 549. La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en la cual el Pleno, por mayoría de nueve votos, determinó dejar sin efectos las tesis jurisprudenciales números P. /J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN".*

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asumió el nuevo criterio en el sentido de que no es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación el control judicial de la Constitución, dejándole esta facultad a los Jueces en general, en las Tesis aisladas aprobadas bajo los siguientes rubros: . . . .

***“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.*** *Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.”* Décima Época; Registro: 160480; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXX/2011 (9a.); visible a Página: 557.

Precisado lo anterior y en virtud de que conforme a lo estipulado por el artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, los Jueces Administrativos son competentes para conocer de los juicios de nulidad promovidos en contra de las autoridades administrativas de la adscripción territorial de su Municipio, por ende, quien resuelve asume de oficio el Control Difuso de Constitucionalidad respecto del artículo 50, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en lo que establece: *“En ningún caso procederá el pago de salarios caídos”,* a fin de determinar si este numeral contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, declarar la inaplicación del tercer párrafo del artículo 50 precitado. . . . . . . .

En ese tenor, se impone señalar que conforme a lo estipulado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, Constitucional, “*el Estado sólo estará obligado a pagar una única indemnización, cuando la separación del servicio fue injustificada* y demás prestaciones a que tenga derecho*”*; y, por su parte, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50, párrafo tercero, de la pluricitada Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, *“En ningún caso procederá el pago de salarios caídos”.* De modo que en este último numeral el Legislador Local establece la improcedencia de salarios caídos, lo que no establece el citado precepto Constitucional, circunstancia que hace que no compaginen dichos numerales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, éste Órgano Jurisdiccional se encuentra constreñido a ejercer de oficio *-ex officio-* el Control Difuso de Constitucionalidad, a fin de determinar la aplicación o no de la citada norma legal frente a la norma Constitucional, en atención a los principios de interpretación *conforme* y *pro persona*, debiéndose preferir la que favorezca la protección más amplia de los derechos humanos, previstos por el artículo 1° en relación con el 133, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primero reformado según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, facultad concedida a este Órgano de Control de Legalidad y que ejerce a fin de proteger y garantizar los derechos humanos de la parte actora frente al actuar de la autoridad administrativa Municipal demandada. . .

En ese contexto, cabe mencionar que conforme a lo estipulado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, Constitucional, los elementos de los cuerpos de seguridad pública Municipal, que sean separados, destituidos o cesados del servicio injustificadamente, tienen derecho a recibir el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del medio de defensa que se hubiere promovido; asimismo, conforme a lo señalado por el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, los elementos de la policía preventiva Municipal destituidos o cesados, *en ningún caso procederá el pago de salarios caídos;* y, el artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, dispone que quedan excluidos del régimen de esa Ley los miembros de las policías municipales, pero tienen derecho a gozar de las medidas de protección al salario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, realizando un análisis bajo el método de interpretación sistemática de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, Constitucional; y, 8 de la aludida Ley del Trabajo, se concluye que se excluyen a los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de la aplicación de las normas jurídicas que regulan las relaciones laborales del Municipio y sus trabajadores; y, como bien es sabido, entre los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública y el Municipio existe una relación de naturaleza administrativa y no de tipo laboral; y, por otro lado, cabe precisar que tanto los elementos de los cuerpos de seguridad pública como los demás trabajadores del Municipio, prestan un servicio de acuerdo a la función que tienen encomendada, a cambio de una contraprestación económica, conforme a lo dispuesto por el artículo 31, fracción I, del Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito Municipal de León,

Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, los elementos de policía reciben una remuneración ordinaria y los trabajadores ya sean de base o de confianza perciben un salario a cambio de la prestación de servicios, pero para el caso de remoción del cargo en forma injustificada, no se establece la misma indemnización ni el pago de las mismas prestaciones, ya que para los agentes de policía no procede el pago de salarios caídos, por disposición expresa de la Ley de la materia. . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, el Legislador Local en el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, reconoce un trato diferenciado a los elementos de los cuerpos de seguridad pública, frente a los trabajadores al servicio del Municipio, en cuanto a la forma de pago del resarcimiento para el caso de separación del cargo en forma injustificada, toda vez que en este precepto legal a los agentes de policía no les concede el pago de remuneraciones que dejan de percibir durante el tiempo de la separación hasta que se cubra el monto sentenciado y a los demás servidores públicos si se les cubren salarios caídos cuando se configura el supuesto de despido injustificado, de acuerdo a lo señalado por el artículo 51 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, así como a los trabajadores, según lo mencionado por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. . . . . . . . . . . .

Por tanto, llevar a cabo una distinción en el tratamiento de los policías preventivos jurídicamente no se justifica, no es racional y no es objetiva, en razón de que también son servidores públicos y además en ningún párrafo de la fracción XIII, del apartado B, del artículos 123 Constitucional, se prevé esta privación, por ende, el artículo 50, párrafo tercero, de la aludida Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en cuanto a la prohibición del pago de remuneraciones caídas contraviene el derecho humano de igualdad y de no discriminación tutelados por el artículo 1º de nuestra Carta Magna y además contraviene los principios de universalidad, interdependencia, progresividad y el de tutela judicial efectiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El principio de universalidad implica que los derechos humanos le corresponden por igual a todas las personas, sin importar su condición y sin distinción de sexo, religión, género, raza, nacionalidad, por ende, este principio se viola, porque en la norma secundaria se priva a los elementos de los cuerpos de seguridad pública Municipal del derecho al pago de remuneraciones caídas, simplemente por ser policías, cuando todo trabajador que presta sus servicios a cambio de un salario, es despedido injustificadamente, tiene derecho a recibir salarios vencidos; el de interdependencia implica la existencia de una vinculación entre todos los derechos, por lo que la existencia de uno depende de la existencia de otro, en consecuencia, se vulnera este principio, en razón de que la norma secundaria no tutela los derechos de libertad de trabajo, de no discriminación a la dignidad a la persona; y, el de progresividad implica que el Estado debe establecer los medios necesarios a fin de satisfacer los derechos humanos de las personas y además deben ampliarse constante y permanentemente, principio que se viola, en razón de que al aplicar esa norma secundaria a los policías Municipales les da un trato desigual y discriminatorio, por lo que es contraria al derecho humano tutelado por los artículos 1º Constitucional, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. . . . . . . . . . . .

Por tal motivo, no se aplica el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, respecto al no pago de salarios caídos, pues aplicarlo implicaría una violación del derecho humano de igualdad y, por ende, hacer una discriminación a la parte impetrante por el sólo hecho de ser policía, pues, por esta sola circunstancia no procedería al pago de remuneraciones caídas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, el segundo párrafo de la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 Constitucional, dispone la procedencia del pago de “*demás prestaciones a que tenga derecho*” y el párrafo segundo del citado artículo 50, establece que se tiene derecho a recibir *“las prestaciones que le correspondan”* , de donde se desprende que estas dos disposiciones normativas coinciden en reconocer los mismos derechos y tienen los mismos alcances y límites de acuerdo a la interpretación que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el enunciado normativo *“y demás prestaciones a que tenga derecho, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración ordinaria diaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente”,* en el cual se incluye el pago de remuneraciones caídas. . . . . . . .

En consecuencia, partiendo de la premisa de que el acto administrativo a través de la cual se decreta la separación del cargo, es ilegal y de que en la especie la declaración de su nulidad no produce efectos retroactivos, ya que por disposición del artículo 123, fracción XIII, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no procede la reincorporación de la parte actora al servicio, por ende, ante la imposibilidad de restituir a la parte impetrante su derecho violado, de acuerdo a lo señalado por el artículo 143, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es que se le cubran las remuneraciones ordinarias diarias que dejó percibir por la prestación de sus servicios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por tanto, conforme a lo previsto por el artículo 300, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se le reconoce a la parte justiciable el derecho al pago de las remuneraciones que debió percibir desde fecha en que se le dejó de cubrir la remuneración ordinaria que percibía por sus servicios, hasta que se cubra esta prestación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el entendido que para calcular el monto de esta prestación, la autoridad

deberá tomar como base la cantidad de $473.66 (cuatrocientos setenta y tres pesos 66100 moneda nacional), como cuota de remuneración ordinaria diaria, que percibía la parte actora por un día habitual de servicios, por tal motivo, este constituye la base para determinar la liquidación de esta prestación de remuneraciones no percibidas, cuota ordinaria diaria que deberá actualizarse conforme a los porcentajes que las autoridades Municipales competentes hayan fijado como aumento a dicha remuneración para el año 2018 dos mil dieciocho. . . .

**6.-** La parte actora tiene derecho a percibir las aportaciones del fondo de ahorro por la cantidad de $300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional) catorcenales, integrada por $150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) como aportación de la autoridad y otra cantidad igual por la parte actora, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad en la contestación de demanda reconoce que la parte actora tiene derecho a percibir la cantidad de $2,250.71 (dos mil doscientos cincuenta pesos 71/100 moneda nacional) por concepto de aportación de fondo de ahorro empleado e igual cantidad por concepto de aportación de fondo de ahorro patrón, a la fecha de presentación de su contestación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el sumario se encuentra acreditado que la autoridad reconoce que la parte actora tenía la prestación de fondo de ahorro, la que se aportaba catorcenalmente en términos indicados en párrafo que antecede, prestación que se cubre el mes de diciembre de cada año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 300, fracción V, del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se le reconoce a la parte actora el derecho al pago del fondo de ahorro a partir de la fecha en que se le dejó de cubrir la remuneración ordinaria que percibía por sus servicios, hasta que se cubra esta prestación; tomando como base la cantidad de $300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional) catorcenales, integrada por $150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) como aportación de la autoridad y otra

cantidad igual por el actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**7.-** La parte actora tiene derecho al pago de 04 cuatro días de sueldo, con motivo del día 10 diez de mayo, que se paga en la primera semana de mayo de cada año, en mérito de lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Esta gratificación constituye una prestación extralegal y para que proceda su pago como consecuencia de la ilegalidad de la remoción del cargo, es menester acreditar que durante la relación administrativa que tenía la parte actora con el Municipio gozaba de este beneficio, no previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato y Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; en ese contexto, tenemos que la autoridad en su contestación de demanda reconoció expresamente que el justiciable gozaba de ese beneficio, ya que expresa que se le cubrió el concepto “ayuda para 10 de mayo”, por el importe de $1,894.65 (mil ochocientos noventa y cuatro pesos 65/100 moneda nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Entonces, si tenemos en cuenta que, la parte justiciable recibía esa prestación ante la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es reconocerle el derecho al pago de la gratificación de 04 cuatro días de remuneración ordinaria diaria por concepto del día 10 diez de mayo que se sigan generando a partir de la primera semana de mayo del año 2019 dos mil diecinueve hasta el pago de las demás prestaciones condenadas, para el caso de que no se haya ejecutado esta sentencia en esa fecha. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo expuesto y además con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se condena a la autoridad demandada para que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Desarrollo Institucional de este Municipio, a fin de que se efectúe el pago en efectivo o mediante la expedición del cheque respectivo por la Tesorería Municipal, por concepto de las prestaciones indicadas en los párrafos que anteceden y con cargo a la partida presupuestal correspondiente. . . . . . . . . . . .

Se concede a la autoridad demandada el término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriado este fallo, a fin de que realice los referidos tramites; debiendo informar a este Juzgado el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**SEXTO.-** Que la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación analizado en el cuarto considerando de esta sentencia, es suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, toda vez que de proceder alguno de éstos, en nada variaría el sentido de esta sentencia. Sirve de apoyo como criterio orientador, la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 123, Apartado B, fracción XXII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** de la resolución contenida en el oficio (…) de fecha 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la autoridad demandada, a través de la cual se removió a la parte actora del cargo de elemento de la Dirección General de Policía Municipal; por las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . .

**TERCERO.-** No se reconoce a la actora el derecho de ser reincorporada al servicio que prestaba como elemento de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato. Lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el quinto considerando de la esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Se reconoce a la parte actora el derecho al pago de las siguientes prestaciones: a).- El pago de la cantidad de $42,629.70 (cuarenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos 70/100 moneda nacional), por concepto de indemnización de 03 tres meses de remuneraciones ordinaria diaria, contemplada en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, Constitucional y 50, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; b).- El pago de aguinaldo del 1° primero de enero del año en curso y los que se sigan generando hasta el pago de esta prestación; c).- El pago de vacaciones y prima vacacional generadas en el año 2018 dos mil dieciocho y las que se sigan causando hasta el pago de esta prestación; d).- El pago de 20 días por cada año de servicio prestado; e).- El pago de salarios caídos generados desde la fecha en que se le dejó de cubrir la remuneración ordinaria que percibía por sus servicios, hasta que se cubra esta prestación; f).- El pago de fondo de ahorro generado desde el 1° primero de enero de 2018 dos mil dieciocho hasta el pago de esta prestación; y, g).- El pago de una gratificación de 04 cuatro días de remuneración ordinaria diaria por concepto del día 10 diez de mayo, que se sigan generando, a partir de la primera semana de mayo del año 2019 dos mil diecinueve hasta el pago de las demás prestaciones condenadas. Lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el quinto considerando de esta sentencia. . . . . . .

**QUINTO.-** Se condena a la autoridad demanda, para que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Desarrollo Institucional de este Municipio, a fin de que se efectúe el pago en efectivo o mediante la expedición del cheque respectivo por la Tesorería Municipal, por concepto de las prestaciones indicadas en el párrafo que antecede y con cargo a la partida presupuestal correspondiente; se concede a la autoridad demandada 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriado este fallo, para cumpla y exhibir las constancias relativas al mismo. Lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el quinto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registro de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 0913/1er JAM/2018-JN.**